



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202300086500

Divisorio-Venta AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO No. 168

Rad. 7600140030282023 – 00865 – 00.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Valle, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la presente demanda **DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMUN** instaurada por **LUIS ORLANDO ANDRADE ORTIZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO GUTIERREZ VASQUEZ**, El Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

(I)- Señala la parte actora en la pretensión primera que se declare la división de la comunidad de los señores JHON JAIRO GUTIERREZ VASQUEZ, LUIS ORLANDO ANDRADE ORTIZ y ALBERTO GUTIERREZ VASQUEZ, mediante venta en publica subasta conforme lo dispone el art. 411 del C.G.P, observando entonces que son tres los sujetos que figuran como dueños del bien objeto de la Litis, ahora bien, revisado el libelo se tiene que en el proceso solo se presentan como sujetos procesales solo dos de los condueños, a saber: LUIS ORLANDO ANDRADE ORTIZ (demandante) y ALBERTO GUTIERREZ VASQUEZ (demandado), dejándose de lado al señor JHON JAIRO GUTIERREZ VASQUEZ, como sujeto procesal, perdiéndose de vista lo señalado en el inciso 2º del art. 406 C.G.P, por tanto deberá adecuar la demanda.

(II)- La cuantía no fue determinada conforme lo ordena el numeral 4º del Art. 26 de la ley 1564 de 2012.

(III)- Señala la parte actora en el hecho “6” que el señor JHON JAIRO GUTIERREZ VASQUEZ, confirió poder especial al señor LUIS



Proceso Electrónico

Radicado: 760014003028202300086500

Divisorio-Venta AM

ORLANDO ANDRADE ORTIZ, para que inicie proceso legal en caso de no existir llegar a un acuerdo con el aquí demandado, respecto de la venta de los derechos, ahora bien, sea preciso señalar que, el poder especial se confiere para procesos concretos y se limitan exclusivamente a lo autorizado, por lo que deben ser dirigidos directamente al funcionario ante quien el apoderado hará las gestiones, por tanto considera esta instancia que el poder especial otorgado al demandante por el condueño Jhon Jairo Gutiérrez no cumple lo requisitos exigidos en el art. 74 del C.G.P.

(IV)- El poder allegado con los anexos de la demanda se observa que el señor LUIS ORLANDO ANDRADE ORTIZ, lo otorga en nombre propio y en representación del señor JHON JAIRO GUTIERREZ VASQUEZ, a la abogada LUZ AURORA BELTRAN LADINO, para que inicie el presente tramite, perdiendo de vista que el otorgante no se encuentra debidamente legitimado para actuar en representación del mentado comunero, así las cosas, deberá adecuar el poder y la demanda en general, allegando en debida forma documentos que le otorgan la legitimación para actuar.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300086500
Divisorio-Venta AM

2.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 85 del C. P. C.).

NOTIFIQUESE

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE FEBRERO DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria